C.A. de Concepción

xsr

Concepción, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

PRIMERO: Que, en estos autos ingreso Corte rol nº 2093-2020, provenientes del Tercer Juzgado Civil de Concepción (rol de ingreso del Juzgado n°, C-7856-2017), se han alzado ambas partes; la ejecutante, I. Municipalidad de Concepción, deduciendo sendos recursos de casación en la forma y apelación en contra del fallo de primera instancia; a su turno la ejecutada, S.A.C.I. FALABELLA, ha deducido recurso de apelación en contra del mismo fallo. La sentencia impugnada fue dictada con fecha 30 de junio de 2020, por la Jueza Suplente del Tercer Juzgado Civil de Concepción, Paula Carolina Fredes Monsalve, en ella se rechazaron las excepciones de los numerales 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, interpuestas por el ejecutado en el primer otrosí del escrito de 13 de marzo de 2018. Se acogió, la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por el ejecutado en el primer otrosí del escrito de 13 de marzo de 2018, sólo en cuanto se declararon prescritas las acciones para el cobro de los derechos municipales por ocupación de bien nacional de uso público que se hicieron exigibles en el período que va desde el 28 de febrero de 2010 al 15 de enero de 2013, ambos inclusive, por el monto total de \$90.449.457.-, monto al que deben agregarse los reajustes e intereses establecidos en el D.L. 3063; rechazándose, en consecuencia, esta excepción por las demás cuotas que se cobraban en autos. Las costas de la causa se ordenó que fueran pagadas en la proporción de tres cuartos por el ejecutado y en un cuarto por la ejecutante.

El recurso de casación en la forma de la ejecutante, I Municipalidad de Concepción, se sustenta en la causal contemplada en el artículo 768 n°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciado el fallo ultra petita, vale decir, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, solicitando de esta Corte que se acoja el referido recurso, se anule el fallo, en aquella parte que ha sido impugnado, y acto seguido y sin nueva audiencia, se dicte fallo de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley(sic).

La misma ejecutante ha deducido conjuntamente recurso de apelación en contra del fallo, solicitando la revocación del mismo, en la parte apelada,



esto es en la parte que acogió la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, para que sea revocado y, en su lugar, se rechace también la referida excepción de prescripción y, en cualquier evento, se le exima a la ejecutante del pago de costas de la primera instancia y del recurso, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

A su turno, la ejecutada, en su recurso de apelación, persigue la revocación del fallo en la parte en que rechazó las restante excepciones opuestas, en especial la del n°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, para que en su lugar se decida que se acoge, en todas sus partes las excepciones opuestas a la ejecución, con costas; en subsidio, se acoja completamente la excepción de prescripción; en subsidio, se rectifique error numérico conforme a haber acogido en forma parcial la excepción de prescripción opuesta y se resuelva que el monto por el cual se continua con la ejecución de autos, es de \$38.454.656, y no de \$90.449.454; finalmente, se le exima del pago de las costas del juicio, o bien se le imponga mayoritariamente su pago a la ejecutante.

Se han traído los autos en relación para conocer, tanto del recurso de casación en la forma y apelación de la ejecutante, como del recurso de apelación de la ejecutada.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA EJECUTANTE.

SEGUNDO: Que, el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del artículo 768 n°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es en haberse dictado el fallo otorgando más de lo pedido por las partes o, extendiéndolo a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. El sustento factico del recurso consiste en que la ejecutada, al oponer sus excepciones, específicamente la de prescripción, lo hizo en referencia a la prescripción de corto tiempo a que se refiere el artículo 2521 del Código Civil, que dice relación con los cobros de impuestos, cuyo claramente no es el caso de autos, en que lo que se cobran son derechos municipales por hacer uso de un espacio que es bien nacional de uso público. No obstante lo anterior, si bien el fallo en su considerando 13° deja en claro que lo cobrado no son impuestos, por lo que no cabría aplicar la norma del artículo 2521 del Código Civil, sino más bien la del artículo 2515 del mismo Código, en su parte resolutiva, acoge la excepción del n° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sólo en cuanto se declaran prescritas las acciones para



el cobo de los derechos municipales por ocupación de bien nacional de uso público que se hicieron exigibles en el período que va desde el 28 de febrero de 2010 al 15 de enero de 2013, ambos inclusive. Cabe hacer presente que lo pedido por el ejecutado al oponer su excepción fue que, de acuerdo al certificado N° 530 acompañado en autos, las obligaciones se remontan desde el 28/02/10, hasta el 16/1/17, por lo que siendo notificada la demanda ejecutiva recién el día 2/3/18, deben declararse prescritas, todos los derechos municipales, reajustes e intereses, que se pretenden ejecutar devengados hasta el 2/03/2015, inclusive.

En consecuencia, aparece que la sentencia recurrida, señala expresamente que se rechaza la aplicación del artículo 2521 del Código Civil, referido a la prescripción de corto tiempo, y agrega que acoge la prescripción de 5 años, del artículo 2515 del mismo código, la que no fue alegada en parte alguna de la presentación del escrito de excepciones de la ejecutada.

TERCERO: Que, la recurrente de casación, como ya se ha indicado, dedujo conjuntamente recurso de apelación en contra del fallo, básicamente con la misma argumentación fáctica, de lo que se desprende que lo querido por el recurrente se puede lograr no solo por la anulación del fallo impugnado (recurso de casación en la forma), sino también por la modificación del mismo (recurso de apelación). En base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la casación en la forma será desestimada, puesto que el vicio denunciado, de existir, puede ser corregido mediante la reforma del fallo, sin necesidad de anularlo.

Como consecuencia de lo que se viene diciendo, el recurso de casación formal será desestimado, como se dirá.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EJECUTANTE.-

Se reproduce el fallo en alzada, con la excepción de su considerando 14°, el cual se elimina

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE.

CUARTO: Que, el ejecutado, al oponer la excepción de prescripción, contemplada en el artículo 464 n°17 del Código de Procedimiento Civil, lo hace en referencia al artículo 2521 del Código Civil y no al artículo 2515 del mismo cuerpo legal, vale decir opone la prescripción de corto tiempo, que la primera de las disposiciones legales citadas del Código Civil emplea para regular la prescripción de la acción, a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades, para el cobro de toda clase de impuestos. Así queda de



manifiesto en el escrito en que la ejecutada opone las excepciones, en que respecto de la prescripción indica:

"464 N° 17, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

Según se prescribe en el número 10 del Art. 1567 del Código Civil, las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción. De este modo buena parte de las obligaciones cuyo cumplimiento forzado se pretende en autos se encuentran prescritas.

Ahora bien, según se dispone en el artículo 2514 del C.C.: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

SE CUENTA ESTE TIEMPO DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HAYA HECHO EXIGIBLE."

Por su parte, en el Art. 2521 del mismo cuerpo legal se norma: "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos".

De acuerdo al certificado N° 530 acompañado en autos, las obligaciones se remontan desde el 28/02/10, hasta el 16/1/17, por lo que siendo notificada la demanda ejecutiva recién el día 2/3/18, deben declararse prescritas, todos los derechos municipales, reajustes e intereses, que se pretenden ejecutar devengados hasta el 2/03/2015, inclusive".

Pues bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2493 del Código Civil, "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

QUINTO: Que, así las cosas y establecido como ha quedado en el fallo impugnado, que lo que se cobra en autos no es un impuesto, sino que se trata de derechos municipales por el uso de una porción de un bien nacional de uso público, resulta del todo improcedente aplicar la norma del artículo 2521 del Código Civil, precisamente porque ella está destinada a tratar de la prescripción de la acción que corre a favor y contra el Fisco y de las Municipalidades, para el cobro de toda clase de impuestos, que fue la que invocó en su escrito de oposición de excepciones la parte ejecutada.

Resulta igualmente improcedente que sea el Tribunal quien, ante la oposición de la excepción de prescripción, aunque esté basada en normas inaplicables al caso de que se trata, la adecue haciéndole aplicable las normas correctas, en el caso de autos, la dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, que trata de la prescripción ordinaria de cinco años, ello porque



no solo se trata de aplicar correctamente el derecho, que por cierto es resorte del Tribunal, sino que se debe dar contenido factico a las excepciones opuestas, indicándose desde cuándo se ha de contar el plazo y hasta cuando, según sea prescripción de corto tiempo o la ordinaria, contenido factual que el ejecutado dio al oponer sus excepciones, como se indicó en el considerando precedente al transcribir lo pertinente del escrito de oposición de excepciones, contenido que por cierto se refiere también a la excepción de corto tiempo.

SEXTO: Que, de lo que se viene diciendo fluye que la excepción de prescripción invocada por el ejecutado ha debido ser desestimada, al no ser lo cobrado en autos un impuesto sino un derecho municipal por el uso de espacio en un bien nacional de uso público, como ya se ha asentado, por lo que el fallo apelado será revocado en esta parte, como se dirá.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo que se viene decidiendo, se hará de cargo de la ejecutada el pago de las costas de la causa, al ser totalmente vencida, conforme lo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EJECUTADA.-

OCTAVO: Que, en lo que dice relación con las restantes excepciones opuestas por la ejecutada, esta Corte comparte los razonamientos y conclusiones a que arriba la sentenciadora del a quo en el fallo impugnado, razón por la cual se mantendrá lo por ella resuelto.

En cuanto a la excepción de prescripción, en razón de lo ya expresado en los considerandos precedentes, se desestimaran las alegaciones que la ejecutada hace en su apelación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales ya citadas y en los artículos 170, 186, 768 n°4, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve que:**

- I.- SE RECHAZA, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la ejecutante, en contra de la sentencia dictada con fecha treinta de junio de dos mil veinte, por la Jueza Suplente del Tercer Juzgado Civil de Concepción, señora Paula Carolina Fredes Monsalve.
- II.- SE REVOCA, con costas del recurso, la referida sentencia, en cuanto por su decisión II.- y III.- acogió la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por el ejecutado en el primer otrosí del escrito de 13 de marzo de 2018, sólo en cuanto se declaran



prescritas las acciones para el cobro de los derechos municipales por ocupación de bien nacional de uso público que se hicieron exigibles en el período que va desde el 28 de febrero de 2010 al 15 de enero de 2013, ambos inclusive, por el monto total de \$90.449.457., monto al que deben agregarse los reajustes e intereses establecidos en el D.L. 3063, debiendo en consecuencia rechazarse esta excepción por las demás cuotas que se cobran en autos. Y se decretó que las costas de la causa serían pagadas en la proporción de tres cuartos por el ejecutado y en un cuarto por la ejecutante, **declarando en su lugar:**

- a).- Que queda rechazada la excepción del n°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debiendo continuarse adelante con la ejecución, hasta el entero pago de lo adeudado al ejecutante, en capital, reajustes, intereses y costas.
- b).- Que queda la ejecutada obligada al pago de las costas de la causa.
 - III.- SE CONFIRMA, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase, con sus custodias y agregados.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes el Tribunal hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma el abogado integrante señor Hugo Fernando Tapia Elorza, por estar ausente.

N°Civil-2093-2020.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por el ministro titular Hadolff Gabriel Ascencio Molina, la fiscal judicial Silvia Claudia Mutizábal Mabán y el abogado integrante Hugo Fernando Tapia Elorza. No firma el señor Tapia, por estar ausente. Concepción, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

